

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)



Carlos Andrés Diez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-002-2018-00249-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO	CÉSAR AUGUSTO CASTELLANOS VALBUENA

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 11 de noviembre de 2020 (No. 19 Expediente Electrónico Juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales el 28 de octubre de 2020, al haberse interpuesto de manera

¹ También CPACA

oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 29 de octubre de 2020.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, al considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público dispondrá igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 132 de fecha 29 de julio de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Diez Vargas
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)



Carlos Andrés Diez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-004-2018-00016-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ÁLVARO MOLINA LARRAHONDO
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 06 de abril de 2021 (No. 10 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales el 18 de marzo de 2021, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10

¹ También CPACA

días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 19 de marzo de 2021.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maqistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 132 de fecha 29 de julio de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

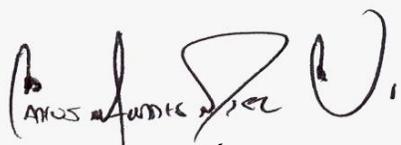
Manizales,



Carlos Andrés Diez Vargas
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho para resolver la admisión del recurso de apelación.

Julio 28 de 2021



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Auto de Sustanciación: 098-2021

Asunto: Segunda instancia

Medio control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: 17-001-33-33-003-2015-00400-04

Demandante: María Clemencia Botero Jaramillo.

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR y otro.

Interviniente: Esperanza Giraldo Hoyos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

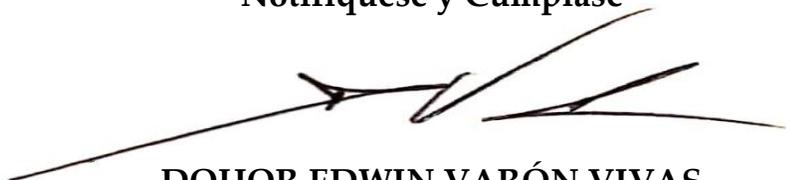
El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en providencia del 08 de octubre de 2020.

La anterior providencia fue notificada a las partes el 09 de octubre de 2020.

La parte **VINCULADA (María Edilia Serna)** presentó recurso de apelación el 16 de octubre de 2020, la parte **DEMANDADA (CASUR)** presentó recurso de apelación el 19 de octubre de 2020, La parte **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación el 23 de octubre de 2020, la parte **INTERVINIENTE (Esperanza Giraldo Hoyos)** presentó recurso de apelación el 26 de octubre de 2020, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admiten los recursos de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

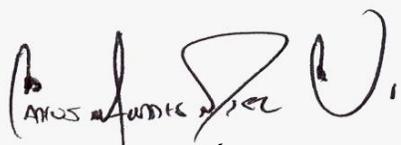
Notifíquese y Cúmplase



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho para resolver la admisión del recurso de apelación.

Julio 28 de 2021



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Auto de Sustanciación: 100-2021

Asunto: Segunda instancia

Medio control: Controversia Contractual.

Radicación: 17-001-33-33-003-2016-00332-02

Demandante: Centro de Diagnóstico Automotriz de Caldas.

Demandado: Lavautos Chips S.A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

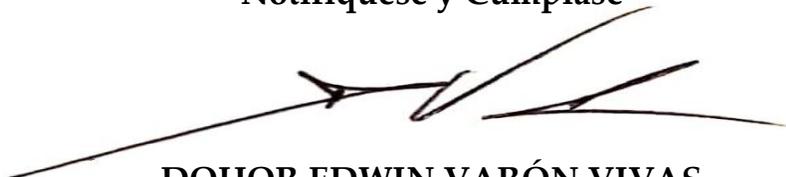
El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en providencia del 08 de febrero de 2021.

La anterior providencia fue notificada a las partes el 09 de febrero de 2021.

La parte **DEMANDADO** presentó recurso de apelación el 18 de febrero de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

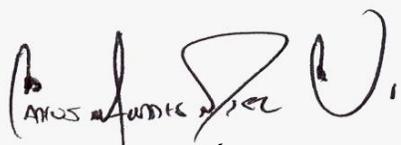
Notifíquese y Cúmplase



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho para resolver la admisión del recurso de apelación.

Julio 28 de 2021



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Auto de Sustanciación: 099-2021

Asunto: Segunda instancia

Medio control: Reparación Directa.

Radicación: 17-001-33-33-003-2017-00423-02

Demandante: Jessica Alejandra López López.

Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

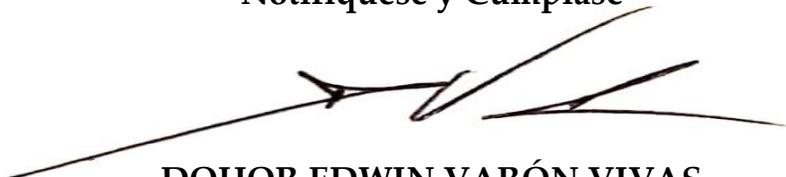
El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en providencia del 11 de marzo de 2021.

La anterior providencia fue notificada a las partes el 12 de marzo de 2021.

La parte **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación el 24 de marzo de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

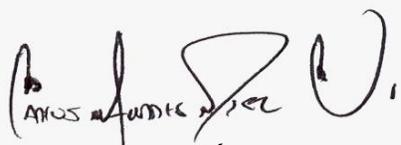
Notifíquese y Cúmplase



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho para resolver la admisión del recurso de apelación.

Julio 28 de 2021



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Auto de Sustanciación: 101-2021
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación: 17-001-33-39-007-2018-00467-02
Demandante: Lucelly Orozco Castaño.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

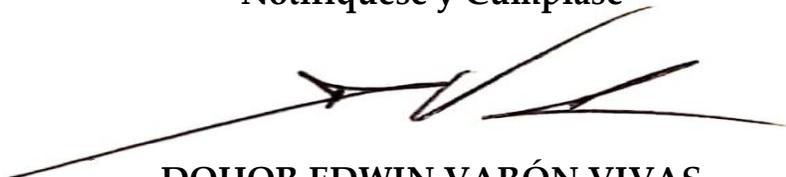
El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en providencia del 12 de diciembre de 2019.

La anterior providencia fue notificada a las partes en estrados.

La parte **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación el 18 de diciembre de 2019, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

DESPACHO 002

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 27 de Julio de 2021

AI.116

REF: MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. ENRIQUE ARBELAÉZ MUTIS Vs MUNICIPIO DE MANIZALES, RADICADO 17 001 33 33 001 2020 00032 02

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia para resolver incidente de nulidad y solicitud de coadyuvancia.

LA NULIDAD: Fue interpuesta a través de apoderado por varios ciudadanos con posterioridad a haberse proferido sentencia y de concedido el recurso de apelación en contra de la misma.

Los intervinientes invocan las causales previstas en los numerales 3 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso con fundamento en los siguientes hechos relevantes:

“(…)

La referida acción constitucional tuvo como fundamentos fácticos centrales para el accionante, que el Municipio de Manizales “vulnera los derechos colectivos al ambiente sano, la defensa del bien público y la moralidad administrativa; en razón a que, en el sector de los colonizadores del barrio Chipre, en todo el recorrido de esa vía principal, se ha permitido el funcionamiento de puntos de comercialización, casetas y vehículos acondicionados para la venta de café y licores en plena vía pública,

La referida acción constitucional tuvo como fundamentos fácticos centrales para el accionante, que el Municipio de Manizales “vulnera los derechos colectivos al ambiente sano, la defensa del bien público y la moralidad administrativa; en razón a que, en el sector de los colonizadores del barrio Chipre, en todo el recorrido de esa vía principal, se ha permitido el

funcionamiento de puntos de comercialización, casetas y vehículos acondicionados para la venta de café y licores en plena vía pública,

(...)

Los incidentistas, quienes poseen varios trailers en el sector donde funcionan negocios esencialmente gastronómicos afectados con el fallo de la acción popular, no pudieron ejercer su derecho de defensa por el yerro procesal de su falta de vinculación al proceso.

(...)”

Adjuntan como pruebas relevantes las autorizaciones expedidas por el municipio de Manizales para la instalación de “trailers”, de un jeep Willis y de un moto carro a nombre de varios ciudadanos, entre ellos algunos de los intervinientes. Sin embargo de la revisión detallada de los mismos se observa que tales autorizaciones tuvieron vigencia, la mayoría, hasta el día 31 de diciembre del año 2019; salvo la autorización No. 577-18 a nombre del sr Juan David Arias López cuya vigencia se extendía hasta el día 31 de diciembre de 2018 y de la Resolución No. 170 de 2020 que autorizaba al sr Jhon Fredy Rivas entre los días 4 y 12 de enero de 2020.

En contraste con lo anterior, se observa que el escrito de acción popular se interpuso el día 10 de febrero de 2020, según acta de reparto a folio 2 del cuaderno 01, de lo cual se desprende claramente que para la fecha de interposición de esta acción constitucional quienes estaban autorizados para ocupar el espacio público con actividades económicas en el sitio objeto de las pretensiones, ya no ostentaban tal condición y por ende no había lugar a vincularlos como terceros afectados.

En tal sentido, carecen de legitimación para interponer el incidente de nulidad como lo exige el artículo 135 del Código General del Proceso, lo que impone el rechazo del mismo al tenor de la misma norma.

LA CODYUVANCIA: Estando el expediente en trámite de segunda instancia se allegó memorial por el ciudadano Jesús María Rendón Valdez y otros, solicitando se tengan como coadyuvantes del municipio de Manizales, petición que habrá de negarse porque de conformidad con el artículo 24 de la ley 472 de 1998 “*toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera el fallo de primera instancia*”. En efecto, vista la actuación, la sentencia de primera instancia se profirió el día 18 de noviembre de 2020 en tanto que la solicitud de coadyuvancia se presentó el día 7 de diciembre de 2020.

Finalmente, es del caso corre traslado para alegar.

En consecuencia,

RESUELVE

1. **RECHAZAR DE PLANO** el incidente de nulidad presentado por la sra Janeth Padilla Tamayo y otros a través de apoderado.
2. **NEGAR** por extemporaneidad la coadyuvancia del ciudadano Jesús María Rendón Valdez y otros.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado FELIPE HERNANDO CUBILLOS SOTO con T.P. 153.279 para actuar en representación de la sra Janeth Padilla Tamayo y otros, según poder en el documento 34 del expediente digital.
4. **CÓRRASE** traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de cinco (5) para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Finalmente, y atendiendo al artículo 28 del Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 05 de junio de 2020, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Despacho, sea enviada en formato PDF en resolución de 150 pp al correo institucional tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado y las partes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3e7d403cb43dc26e20df89cd4548c8acb576e49a7048f031c2ec97d3289e26c

Documento generado en 27/07/2021 11:30:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

DESPACHO 002

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Auto I. No. 118

Manizales, 28 de Julio de 2021

MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE	CLAUDIA MARCELA MEJÍA MONTAÑO
ACCIONADO	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)
RADICACIÓN	17 001 33 33 000 2021 00162

Se dispone el Despacho a decidir sobre las pruebas aportadas.

DECRETO DE PRUEBAS

ACCIONANTE: Ténganse como pruebas, las documentales aportadas con el escrito de acción de cumplimiento (doc.001)

ACCIONADO:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: Téngase como pruebas, los documentos aportados con la contestación (doc.009)

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR: Téngase como pruebas, los documentos aportados con la contestación (doc)

PRUEBA DE OFICIO

OFÍCIESE al Director General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través del apoderado constituido en este proceso por esa entidad para que en el término perentorio de un (1) día **CERTIFIQUE** al Tribunal: i) La fecha de inicio y de terminación de la vigencia de la Resolución No. CNSC-20182230053525 del 22 de mayo de 2018 ; ii) Si durante el término de vigencia de la resolución No. CNSC-20182230053525 del 22 de mayo de 2018 se presentaron vacantes definitivas en el cargo de denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Perfil NUTRICIÓN Y DIETÉTICA, Código 2044 Grado 09, en caso afirmativo la causa de cada vacante y

la ubicación territorial. Iii) La forma como se han provisto por la entidad las vacantes definitivas referidas en el literal anterior hasta la fecha.

RECONOCER PERSONERÍA a los abogados JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA con T.P.198.367 C.S.J para actuar en representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil (doc.008) y ERASMO CARLOS ARRIETA ÁLVAREZ con T.P. 191.096 C.S.J. para actuar en nombre del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (docs.015 y 017)

Finalmente, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este proceso, sea enviada en formato PDF en resolución 150 pp al correo institucional tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co Para lo cual se identificará plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado y las partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

PATRICIA VARELA CIFUENTES

MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

ORAL 002 MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab5b62bea1c80d820c283f251f0aba1ed46daca629c9c904b909a275c7b9cf

Documento generado en 28/07/2021 02:19:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17-001-23-33-000-2020-00290-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO	ADOLFO ENRIQUE RUÍZ FLÓREZ

Ingresas el proceso a Despacho para dar traslado a las partes de las pruebas documentales allegadas y visibles en PDF nro. 25 – 26 del expediente digital, por el término de tres (3) días.

En este orden de ideas por la Secretaría de la Corporación córrase traslado de las pruebas allegadas y visibles en PDF nro. 25 – 26 del expediente digital a las partes por el término de tres (3) días.

Vencido el traslado devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Notificación por Estado Electrónico No. 132 del 29 de julio de 2021.</p>

Firmado Por:

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41cb4492a53589774ed13b7641e57f67ddbe1b4d3c84468e37cb8d4604c3ab67

Documento generado en 28/07/2021 10:22:32 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el proceso instaurado por **MARÍA AMPARO ARIAS ESCOBAR** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** fue remitido por parte del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, y que al momento de realizarse el reparto entre los Magistrados de esta Corporación la oficina judicial cambió su radicado, por la Secretaría de este Tribunal envíese mensaje al correo electrónico suministrado por la parte demandante (pdf 02 del expediente digital), mediante el cual se le comunique que el proceso continuará identificándose con el radicado 17001-23-33-000-2021-000173-00.

Surtido lo anterior, devuélvase de Secretaría inmediatamente el expediente a despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por Estado Electrónico No. 132 del 29 de julio de 2021.

Firmado Por:

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1e224d3948205ce012f4ecb5f08b1291428718e72f24926dd5880c64f2f600**
Documento generado en 28/07/2021 09:55:39 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)



Carlos Andrés Diez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-001-2016-00282-02
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	HÉCTOR MAURICIO GUTIÉRREZ TRUJILLO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MANIZALES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 13 de agosto de 2020 (No. 04 Expediente Electrónico Juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales el 24 de junio de 2020, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 11 de agosto de 2020.

¹ También CPACA

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, al considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público dispondrá igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 132 de fecha 29 de julio de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Diez Vargas
Secretario